



Facatativá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	SIDIA YACKELINE SANABRIA CRISTANCHO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
RADICACIÓN No:	25269400300120200029500

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional, la ciudadana Sidia Yackeline Sanabria Cristancho.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra la oficina de la Dirección de Sanidad Militar Del Ejército Nacional.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS
O AMENAZADOS:**

Considera la accionante, que se vulnera su derecho fundamental de petición.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Adujo la accionante que mediante sentencia del 18 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los cónyuges Luis Eduardo Colorado Barriga y Sidia Yackeline Sanabria Cristancho, y quedó pactado que el señor Colorado Barriga mantendrá afiliada al sistema de salud de las fuerzas militares a la accionante.

Que el 19 de marzo de 2020 radicó solicitud a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional a través del correo electrónico sac@buzonejercito.mil.co, para que realice la afiliación al sistema de salud de las fuerzas militares a que tiene derecho de acuerdo a la sentencia del 18 de marzo de 2016 y se libre oficio a la pagaduría de las fuerzas militares a fin de que de forma directa se haga el pago correspondiente a nombre de la subsistema de salud de las fuerzas militares en la cuenta corriente N° 31102764-3 del Banco BBVA, convenio 30057, según comunicación 6110 del

9 de abril de 2019, emitida por la Dirección General de Sanidad militar y que reposa en esa entidad.

Que el día 20 de marzo de los corrientes, recibió un correo por parte del servicio ciudadano del Ejército Militar, en el cual informaron que la solicitud estaba siendo atendida por la unidad respectiva.

Que el 25 de marzo ulterior, le informan que la petición fue trasladada por competencia al señor mayor General Javier Alonso Díaz Gómez en su calidad de Director General de Sanidad Militar.

Que el 1 de abril hogaño, emitió un alcance al derecho de petición para aportar la sentencia de divorcio y soportar más la solicitud.

Que transcurrido más de un mes y medio a partir del día siguiente de la solicitud, ésta o ha sido absuelta, ni tampoco se han indicado los motivos de la demora, ni la fecha en que será resuelta la petición.

Allegó con la demanda copia de la referida petición radicada virtualmente, a la cual le fue asignado el consecutivo 428685 conforme se evidencia en los anexos de la demanda.

PETICIÓN DE TUTELA

El accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

*“PRIMERO: Solicito al Juzgado de conocimiento, para que de acuerdo con los hechos expuestos declare la vulneración del derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, transgredido a la suscrita **SIDIA YACKELINE SANABRIA CRISTANCHO**, por parte del **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR** para que de manera inmediata me den respuesta al derecho de petición.*

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 28 de mayo de 2020, mediante auto de misma fecha se dispuso la admisión de la acción y se tuvo como pruebas las aportadas con la demanda.

Mediante auto de 8 de junio y por solicitud del ente accionado, se dispuso la vinculación de la **Dirección General de Sanidad Militar**.

El pasado 9 de junio ingresó la acción para proferir la decisión de instancia

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL:

A través del Oficial Gestión Jurídica Disan, manifestó que una vez verificado el sistema de gestión documental (ORFEO) no se evidencia que la accionante haya radicado petición alguna ante esa dependencia.

Adujo que revisado el escrito de tutela se pudo constatar que la Dirección de Sanidad del Ejército no es la entidad que esta vulnerando el derecho fundamental de petición que alega la accionante, puesto que en los hechos de la demanda expone que el servicio de atención al ciudadano dio conocimiento a la accionante que la petición se remitió a la Dirección General de Sanidad Militar; además que en las pretensiones la accionante es clara cuando hace mención que requiere respuesta a su derecho de petición por parte de la referida entidad; e igualmente que la petición no fue radicada ante la entidad que representa porque no cuenta con el sello autorizado que le identifica.

Indicó que es la **Dirección General de Sanidad Militar** la entidad competente para realizar activación y desactivación de afiliados en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo a las funciones establecidas en el Decreto 1975 del 2000 artículo 13 entre las cuales le corresponde: d) *“Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones descritas por el CSSMP y el Ministerio de Salud, que contenga, entre otros aspectos, el censo de afiliados y beneficiarios, sus características socioeconómicas, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema y expedir el respectivo carné”*. (subrayado y negrilla de la accionada)

Por lo anterior y de lo expuesto por la accionante en su escrito de tutela aunado a las pretensiones de la misma no es posible atribuir a esta Dirección de Sanidad Ejército vulneración de los derechos fundamentales de la señora Sidia Yackeline Sanabria Cristancho, en tanto, es evidente que no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, solicitó negar la protección del amparo constitucional en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército; en caso de no accederse a lo anterior, desvincular a la Dirección de Sanidad del Ejército del presente trámite tutelar toda vez que el derecho de petición no fue radicado en esta entidad si no en la **Dirección General de Sanidad Militar** y quien además cuenta con la competencia para manifestarse sobre el presente asunto; y vincular a la Dirección General de Sanidad Militar ubicada en la Dirección física Avenida Calle 26N° 69 – 76 Torre 3 Piso 4 Centro Empresarial - Elemento Bogotá D.C, para que emitan respuesta de fondo sobre el asunto.

Dirección General de Sanidad Militar:

Notificada la entidad vinculada como accionada, ésta guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar *si el derecho de petición invocado por el accionante fue trasgredido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y/o Dirección General de Sanidad Militar, al no atender la petición radicada el 19 de marzo de 2020.*

Igualmente, dada la contestación de la demanda el despacho deberá ocuparse de establecer *si en el presente asunto se ha presentado falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.*

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de*

otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante¹. (Negritas del despacho).

En el sub lite, se tiene que la accionante aportó copia de la solicitud que aduce no atendidas radicada virtualmente con el consecutivo 428685 del 19 de marzo de los corrientes, sin que al momento de la radicación de la acción, constara que la entidad hubiese dado respuesta a la petición, de manera que el asunto, se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente, abriendo el camino para su análisis de fondo.

Legitimación por activa

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

La accionante informa ser la persona vulnerada o amenazada en su derecho fundamental, quien actúa por sí misma al no haberse resuelto en el término de ley el derecho de petición presentado el pasado 19 de marzo, por lo que de contera, se encuentra legitimada por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental. Así mismo, que la obligación de identificar al infractor de los derechos se encuentra en cabeza del demandante, sin embargo la Honorable Corte Constitucional ha indicado que²:

“ (...) al juez de tutela le asiste la obligación subsidiaria de integrar de oficio la causa pasiva, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

Para la Corte, la circunstancia específica de que el acceso a la tutela se haya radicado en cabeza de cualquier persona (C.P. art. 86), sin que requiera de asistencia jurídica o representación judicial para su ejercicio, descarta de plano que pueda exigirse del demandante precisión en el manejo de los conceptos jurídicos o en el conocimiento de la estructura del Estado y de las organizaciones privadas respecto de las cuales por ministerio de la ley es procedente el amparo constitucional.

Como consecuencia, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad que orientan el proceso de tutela, las deficiencias relacionadas con la legitimación en la causa por pasiva deben

¹ Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T -560 del 31 de agosto de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

ser suplidas directamente por el juez constitucional, quien no solo cuenta con la formación y preparación jurídica idónea, sino también con las herramientas probatorias suficientes para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho.

En conclusión, la legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal ineludible en la acción de tutela, el cual debe estar satisfecho en principio por el accionante y de manera subsidiaria por el juez constitucional.

En el sub judice, se evidencia que en el acápite introductorio del escrito de tutela se dirige contra la Dirección General de Sanidad Militar, Ejército Nacional, entidad de quien la accionante predica la presunta vulneración de su derechos fundamental, al no resolver sobre la petición radicada virtualmente.

Sin embargo, revisado las pretensiones del libelo de la tutela aunado a la manifestación y argumentos que expone la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en su contestación, se observa que en efecto la competencia para resolver la petición radicada por el accionante virtualmente con consecutivo 428685 el 19 de marzo de 2020 recae en cabeza de la **Dirección General de Sanidad Militar**, la cual de acuerdo con los poderes de instrucción del juez fue vinculada como accionada y notificada en debida forma dentro del presente asunto, empero, optó por guardar silencio.

Así las cosas, se desvinculará de la presente acción a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por cuanto no ha efectuado vulneración al derecho fundamental alegado por la accionante y así se decidirá en la parte resolutive.

Finalmente, es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a quien se le designó y correspondió resolver de fondo la petición radicada por la accionante de forma virtual, de manera que este juzgado encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,³ ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”⁴ (Se resalta).*

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones (que no implican petición de documentos y/o consulta) debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, salvo estipulación especial, **toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.⁵

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

No obstante, en virtud del decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*», se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo ulterior “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la*

³ Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ La norma anterior fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C818 de 2011; sin embargos “los efectos de la anterior declaración quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual en su artículo artículo 5° amplió los términos para atender las peticiones de la siguiente manera:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional⁶ ha establecido lo siguiente:

“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del

⁶ Sentencia T-814 de 2005.

servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).

DE LA PRESUNCIÓN VERACIDAD

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, *el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción*⁷.

Del mismo modo, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, con Ponencia del Magistrado, doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló que: *“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”*.

DEL ASUNTO EN CONCRETO

De acuerdo con lo analizado en el acápite de procedencia de la acción, se subsume que acude la accionante a la jurisdicción, para que se proteja su derecho fundamental de petición trasgredido por la Dirección General de Sanidad Militar.

Lo anterior en consideración a que presentó petición virtualmente, que anuncia no ha sido contestada por la accionada. Al libelo se adjuntó copia de la petición radicada el pasado 19 de marzo, la cual vale precisar fue radicada en vigencia del estado de emergencia sanitaria en virtud del decreto 417 del 17 de marzo de 2020, lo que conlleva a que al derecho de petición objeto de Litis, le sean aplicados los términos dispuestos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo ulterior, sin que a la fecha la accionada haya realizado una contestación concreta, de fondo y debidamente notificada.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-138 de 13 de marzo de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, la documental con ésta aportada, aunado a la conducta silente que mantuvo al accionada dentro del término otorgado en providencia del 8 de junio de los corrientes, corresponde tener por ciertos los hechos manifestados en la solicitud de tutela, sin que sea necesaria ninguna otra indagación, en virtud a la presunción de veracidad, resultando así prudente declarar que la situación que dio origen a la demanda no ha sido resuelta.

Con lo anterior es indiscutible que la garantía fundamental a la petición de la que es titular Sidia Yackeline Sanabria Cristancho se está viendo quebrantada por el comportamiento omisivo y/o negligente de Dirección General de Sanidad Militar, pues al *día de hoy*, no se ha respondido de manera real, concreta, de fondo y efectiva lo pedido por la demandante, habiendo transcurrido desde la presentación de la petición objeto de examen, un término más que prudencial para resolver, el cual supera ampliamente el fijado normativamente para tal efecto⁸.

Así las cosas, se colige una flagrante violación al derecho de petición por la parte accionada, prerrogativa que sin duda ostenta la calidad de fundamental y merece protección por medio de esta acción constitucional.

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental de petición de que es titular Sidia Yackeline Sanabria Cristancho, en consecuencia se le ordenará al director y/o gerente de la Dirección General de Sanidad Militar, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta efectiva, concreta, de fondo e íntegra al escrito radicado virtualmente el 19 de marzo de 2020. Asimismo, se prevendrá a esta representación, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha.

A pesar de las anteriores acotaciones, con el fin de evitar innecesarios trámites posteriores, es pertinente dejar en claro, que el derecho de petición no implica que éste sea resuelto en el sentido que desea quien lo ejerce, por ello el máximo tribunal de cierre constitucional desde las Sentencias T-426 de 1992 y T-146 de 2012, ha consagrado tal criterio, precisando entonces que:

«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»⁹. (Subrayado ajeno al texto).

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde

⁸ Ley 1755 de 2015 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

⁹ Corte Constitucional Sentencia Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa». (Subraya extra-textual).

Por lo anterior, se itera que aunque se declarará la procedencia del amparo deprecado, esto no será óbice para que la representación legal de la accionada responda *al petitum* en uno u otro sentido, pero sí de manera clara, específica y congruente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se desvinculará de la presente acción a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por lo expuesto en las consideraciones.

De otro modo, es del caso resaltar que al tenor del artículo 31 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, la falta de atención y el término para resolver las peticiones constituye falta disciplinaria lo cual obliga a este despacho a que remita copia de esta sentencia a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se inicie la indagación que corresponda si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición de la señora Sidia Yackeline Sanabria Cristancho vulnerado por la Dirección General de Sanidad Militar, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección General de Sanidad Militar, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **a través de su representante legal y/o quien haga sus veces**, otorgue respuesta **concreta, efectiva y de fondo** al escrito radicado virtualmente el 19 de marzo de 2020 con consecutivo 428685, lo cual implica lógicamente acreditar en debida forma la notificación de lo resuelto.

TERCERO: Prevenir a la Dirección General de Sanidad Militar **a través de su representante legal y/o quien haga sus veces** en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que en adelante brinde respuesta a las peticiones de sus usuarios dentro del término establecido por la Ley, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Desvincular de la presente acción a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: Remitir copia de esta sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que en los términos del artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, establezca si es del caso iniciar indagación por la falta de respuesta de las

¹⁰ **Artículo 31. Falta disciplinaria.** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

peticiones presentadas por el accionante el 19 de marzo de 2020 radicada con el consecutivo 428685, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

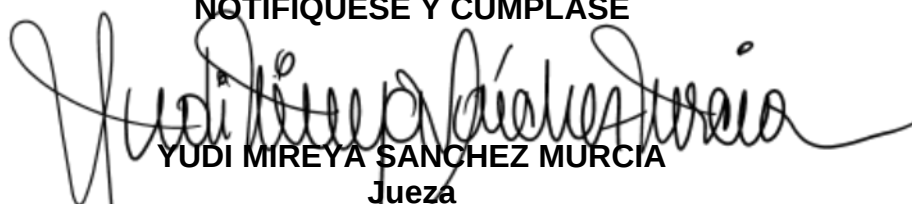
Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

OCTAVO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH.
Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.